REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Veintiséis (26) de Abril del dos mil veintidós (2022)

Rad: 47-660-40-89-001-2022-00019-00.

Visto el pase al Despacho dentro del presente proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por LUIS EDUARDO PEREZ SANCHEZ contra IRINA TATIANA GUTIERREZ GAMARRA, se detectó por parte de esta Agencia judicial que la parte no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 inciso 4 el cual reza:

> *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anterior y por mandato expreso de dicha norma, se inadmitirá la presente demanda concediendo a la promotora el término de cinco (5) días para subsanar la falencia antes anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de disminución de cuota alimentaria promovido por LUIS EDUARDO PEREZ SANCHEZ contra IRINA TATIANA GUTIERREZ GAMARRA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

3. Téngase como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO PEREZ SANCHEZ a la Doctora KAREN DAYANA PEREZ CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.976.554 y portadora de la tarjeta profesional No. 328.787 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veintiséis (26) de Abril del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso declarativo de reconocimiento de propiedad promovido por Juana Martínez Vargas a través de apoderado judicial en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados De Carmen Edith Ospino Castrillo (Q.E.P.D.)
Radicado: 47.660.40.89.001.2022.00006.00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley las falencias anotadas en auto del primero (1°) de abril del dos mil veintidós (2022) y dándole irrestricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso le corresponde al Despacho disponer su rechazo, como en efecto se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso declarativo de reconocimiento de propiedad promovido por la señora Juana Martínez Vargas a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Edith Ospino Castrillo (Q.E.P.D.) de acuerdo a lo brevemente expuesto en líneas precedentes.

2. Previa anotación en el libro radicador, sin necesidad de desglose, hágasele entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ